

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No 8451 -ElecPanamá, 13 de abril de 2015

"Por la cual se aprueba la Propuesta de modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 y sus modificaciones."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad" y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a esta Autoridad Reguladora la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, " Por la cual se dictan normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", indica en su artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
5. Que, mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá (Reglas Comerciales);
6. Que el artículo segundo de la Resolución arriba descrita establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad podrán ser modificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del procedimiento de Consulta Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;
7. Que mediante Resolución AN-8244-Elec de 26 de enero de 2015, esta Autoridad Reguladora aprobó la celebración de la Consulta Pública No. 002-15 para considerar la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, del 28 de enero de 2015 al 6 de marzo de 2015;
8. Que dentro del periodo en que la referida propuesta se sometió a Consulta Pública, esta Autoridad Reguladora recibió comentarios de parte de los siguientes interesados:

- Autoridad del Canal de Panamá
- Ramiro Troitiño
- Centro Nacional de Despacho
- Generadora del Atlántico, S.A.
- AES Panamá, S.A.
- Enel Fortuna, S.A



Resolución AN No. 8457 -Elec
13 de abril de 2015
Página 2 de 6

Que a continuación se enmarcan los comentarios recibidos durante el periodo de recepción de la Consulta Pública No. 002-15:

COMENTARIOS REFERENTES A LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL NUMERAL 9.5.1.1

Comentario ACP

Esta de acuerdo con el cambio a dicho numeral, que busca que sólo las restricciones de transmisión sean obviadas en la determinación del precio de la energía en el Mercado Ocasional, y hace que la generación termoeléctrica solicitada para garantizar un cierto nivel de energía almacenada en los embalses (por la CAR), sea considerada en el despacho de precios y por tanto en la formación del precio de la energía en el mercado ocasional.

Comentario Ramiro Troitiño

Al respecto, esta en completo acuerdo con el cambio propuesto consideran que de esta forma se revierten las Reglas a su versión anterior, antes de los cambios introducidos mediante la Resolución AN No. 6007-Elec, y se eliminan las distorsiones que estos cambios introdujeron en la formación de Precios del Mercado Ocasional.

Comentarios AES Panamá

Los señalamientos presentados se resumen a continuación:

Para el cálculo del precio de la energía en el Mercado Ocasional se aplica un despacho ideal que no considera las 'restricciones' de seguridad para mantener en los embalses del sistema un nivel que garantice la seguridad del sistema ante condiciones hidráulicas secas.

La modificación propuesta parece basarse, en sentido contrario a la norma actualmente vigente, en el erróneo supuesto de que la aplicación de la CAR en el despacho de precio no distorsiona el uso de los recursos del sistema, es decir, que no constituye una 'restricción'. La aplicación de la CAR en el Mercado Mayorista de Electricidad restringe la generación de plantas que tienen embalses con regulación mayor a 90 días. Dicha limitación incrementa la valoración del agua de forma que en la programación del despacho se tiende a incrementar el despacho de los recursos térmicos del sistema respecto al despacho que no considera la CAR y por ende se incurre en un mayor costo operativo.

De incluirse la CAR como parte del despacho ideal, tal como propone ASEP, se asignaría de forma directa el costo del servicio de confiabilidad a las plantas con embalses con regulación mayor a 90 días impidiendo que dicho costo de prestación del servicio a la Demanda se haga explícito y se traslade a los usuarios como corresponde, y por lo tanto, el cambio regulatorio propuesto en la Resolución 8244-Elec distorsiona el costo de la energía en el mercado ocasional y los costos percibidos por los usuarios finales.

Solicita que la ASEP revise formalmente y de manera integral la formación del precio del Mercado Ocasional y que se incluya en dicho precio la remuneración del servicio de confiabilidad que le prestan las plantas con embalse mayor a 90 días al sistema interconectado.

Comentarios ENEL Fortuna

Si bien específicamente no trató aspectos de este numeral, se colige de sus comentarios (a los numerales 9.5.1.4 y 9.5.1.4.1) que estaría de acuerdo de manera condicionada con la modificación de este numeral, siempre y cuando se implemente un nuevo Servicio Auxiliar Especial para la Mitigación del Riesgo de Desabastecimiento, es decir, si se le paga por este servicio

COMENTARIOS REFERENTES A LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL NUMERAL 9.5.1.4 – ADICIÓN NUMERAL 9.5.1.4.1

Comentario AES Panamá

Considera que esta propuesta de modificación es conveniente porque contribuye a evidenciar el costo real de la energía en el Mercado Ocasional y a proporcionar una señal económica que



Resolución AN No. 8451 -Elec
de 2015
Página 6 de 6

permita que el precio del mercado refleje la disponibilidad de recursos en el sistema, haciendo más eficiente el uso de los recursos y proporcionando la información necesaria para que los proyectos de expansión que se requieren para atender el crecimiento de la demanda se desarrollen oportunamente.

Indica que la excepción planteada en el numeral 9.5.1.4.1 permite que los actuales participantes del Mercado y nuevos agentes participantes cuenten con una regla preestablecida y de conocimiento público que proporcione certeza sobre la distribución de riesgos entre los generadores ante condiciones operativas críticas con bajos niveles de reserva de generación, contribuyendo a la sostenibilidad financiera, evitando que condiciones particulares que afecten el precio del Mercado Ocasional originen rentas extraordinarias para agentes no contratados y costos injustificados para los agentes que han apalancado la contratación a largo plazo en el Mercado Mayorista a precios muy competitivos.

Comentario Enel Fortuna

Señala que es positiva la propuesta de incluir el nuevo numeral, para que el precio de la energía en el mercado ocasional no pueda ser mayor al de la última unidad térmica auditable despachada. No obstante lo anterior, la implementación de los demás cambios traería como consecuencia un impacto negativo al mercado, puesto que afectaría a las empresas que al día de hoy aseguran la confiabilidad del suministro, y amplificaría la afectación que produce la restricción de transmisión, especialmente a las empresas mixtas de generación hidroeléctrica.

Considera que la propuesta, tal cual está redactada, no debería ser aprobada, ya que no incorpora los siguientes aspectos:

a) La implementación de un servicios auxiliar especial que permita manejar la afectación provocada a los embalses con regulación mayor a 90 días, al momento de considerar la CAR, en la formación del precio.

Las medidas para mitigar el impacto de la restricción de transmisión, que aumentan las compras al mercado ocasional de los generadores que resultan perjudicados por esta restricción.

Indicaron además, que el Mercado Eléctrico debería retribuir la prestación de un servicio asociado a la confiabilidad del suministro, ya que se beneficia al mercado en su conjunto, ofreciendo una garantía adicional para la seguridad de abastecimiento ante condiciones de sequía. Por lo tanto, se sugiere crear el Servicio Auxiliar Especial para la Mitigación de Riesgo de Desabastecimiento, con un tratamiento claro, sencillo y transparente. El requerimiento de este servicio estaría asociado a la definición de la CAR.

Comentario ACP

Señala que en cuanto a la modificación propuesta al numeral 9.5.1.4, les parece que este cambio es bueno para el mercado, sin embargo incluir "casos especiales" como el numeral 9.5.1.4.1. plantea inquietudes: aplica cuando al menos el valor del agua de alguna de las plantas con regulación mayor a 90 días supera el precio del térmico más caro disponible; o si esto, aplica solamente cuando el valor del agua de ambas plantas existentes con estas características (Bayano y Fortuna) supera el costo variable del térmico más caro disponible.

Igualmente indica, que esta propuesta puede hacer que el precio de la energía en el Mercado Ocasional sea función de la indisponibilidad de máquinas térmicas, no creando el efecto de subir el precio (que es lo que se esperaría) sino por el contrario de bajar el precio de la energía. Por tanto, este caso especial puede provocar una distorsión, en el precio. Considera que el precio de la energía en el Mercado Ocasional tiene que ser una señal económica a la que no se le impongan topes, ya que al hacerlo se distorsiona el propósito.

Comentarios Ramiro Troitiño

Manifiesta su conformidad con el cambio propuesto al numeral 9.5.1.4, ya que este cambio también retrotrae las Reglas a su versión anterior, en donde las plantas hidroeléctricas con embalses participan en la formación de precios en el Mercado Ocasional, y elimina la distorsión de que el costo de oportunidad de las plantas de embalse tenga un valor para su despacho, e inclusive para importar o exportar energía, pero tenga otro (cero) al momento de la formación



de precios. La situación actual va en contra de la lógica y sustento ideológico que sustenta el actual sistema energético.

No está de acuerdo con el nuevo numeral, ya que mediante el mismo se propone seguir interviniendo y manipulando el Costo Marginal del Sistema, al introducir un tope artificial que lo desasocia del costo de oportunidad real de generación. El tener un CMS superior al costo variable de la última oferta térmica requerida implica que el sistema requiere generación adicional de energía, la cual no está disponible en el momento en el parque de generación actual, pero que sí puede estar disponible en otras fuentes. Aún y cuando un precio alto no es usualmente del agrado de muchos, es la señal económica que se emite y que permite a las fuerzas del mercado actuar en la solución del problema. No es conveniente, ni va en beneficio de los agentes a mediano y largo plazo, estar manipulando esta señal.

Comentario GENA

Indica que no está de acuerdo con la propuesta 9.5.1.4.1, en la medida que considera que la misma no se enmarca dentro de los principios fundamentales del diseño de mercado panameño, el cual está basado en un mercado marginalista de libre competencia, en donde todos los actores o agentes están a disposición y control del CND, asegurando éste que el precio o costo que se refleje en el cálculo del Costo Marginal del Sistema (CMS) es el que debe percibir el mismo. La adición propuesta, en la práctica, define un precio máximo al CMS. El CMS es la señal más importante del mercado que puede incentivar o no la inversión de nueva producción de energía más eficiente, por lo cual el mismo debe reflejar el costo de oportunidad real del sistema sin topes, de manera que siempre exista oferta disponible para suplir confiablemente la demanda de energía. Por lo anterior, solicita que la adición de este numeral sea descartado de la propuesta o bien modificada, tomando en consideración la opción indicada en el párrafo anterior.

Comentario CND

Afirma que el valor de la oferta térmica forma parte del CMS hasta llegar al valor de la oferta térmica más cara, luego el CMS establece el costo de la oferta térmica más cara requerida por el despacho de precio. En otras palabras el CMS no superará el costo variable de la unidad más cara que es una de las unidades de la central Miraflores con aproximadamente 430 \$/MWh. Esta restricción sigue sin reflejar señales de escasez e impediría poder importar energía del MER en estas condiciones. Recomienda que la referencia, en una etapa inicial, sea el costo del Plan de Autoabastecimiento (500 \$/MWh), ya que este costo es una señal que el mercado ha implementado en los últimos años y puede servir de referencia inicial. En una etapa final el tope lo podría establecer el precio de la Unidad de Falla No.3, la cual de acuerdo a las Reglas Comerciales, define la desconexión de carga debido a escasez.

COMENTARIOS A LA MODIFICACIÓN DEL NUMERAL RELATIVO A LA GENERACIÓN OBLIGADA. NUMERAL 9.6.1.1

Comentario ACP

Considera que la eliminación de la expresión "el sistema en su conjunto", es una buena propuesta. De esta forma se evitará que el despacho térmico requerido para garantizar un nivel mínimo de energía almacenada en los embalses, sea considerado generación obligada. Esta energía térmica debe formar parte de la determinación del precio de la energía en el mercado ocasional.

COMENTARIOS REFERENTES AL MOMENTO DE APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Comentario CND

Sugiere desarrollar un texto donde se establezca que la ASEP definirá el inicio de aplicación de estos cambios toda vez que no es posible conocer en estos momentos si las Reglas Comerciales, considerando estos cambios, estarán vigentes para la precitada fecha.

Comentario AES Panamá



Considera que bajo las actuales condiciones operativas del Mercado Eléctrico de Panamá, afectado por una serie de restricciones como el reducido margen de reserva de generación, la ineficiencia y baja confiabilidad de su parque térmico y las restricciones en la red de transmisión, recomienda mantener las reglas de mercado actuales hasta tanto se solucionen los anteriores problemas que afectan su operación.

Comentario Ramiro Troitiño

Manifiesta que la implementación de este numeral puede ser hecha en una fecha previa, con el beneficio de eliminar estas distorsiones lo antes posible.

10. Que sobre los comentarios y observaciones presentados, esta Autoridad Reguladora procede a realizar el siguiente análisis:

- 10.1. La génesis de la propuesta de modificaciones sometidas a Consulta Pública es la Resolución 2224 de 24 de septiembre de 2014, con la cual la Secretaría Nacional de Energía *considera que las actuales condiciones del Mercado Eléctrico Nacional requieren que el contenido de la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998 modificada en la Resolución AN N°6007-Elec de 13 de marzo de 2013, sea revisado y modificado ya que su vigencia está ocasionando una distorsión en el funcionamiento del Mercado Mayorista de Electricidad, lo cual impacta sensiblemente la garantía de suministro oportuno y confiable de energía, que se traduce en una inadecuada señal de precios para la inversión, en la nueva capacidad de generación.*
- 10.2. En ese sentido, esta Autoridad Reguladora recibió comentarios de distintos participantes, observándose posiciones muy diferentes entre grupos de agentes, tanto con argumentos a favor como en contra, e inclusive argumentos condicionados.
- 10.3. Con respecto a los numerales 9.5.1.1 y 9.6.1.1, que están asociados a la consideración de la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) dentro de la formación del precio de la energía en el Mercado Ocasional, esta Autoridad considera adecuado los cambios propuestos en la Consulta Pública, ya que los mismos se ajustan a lo establecido en la Resolución 2224 de 24 de septiembre de 2014 de la Secretaría Nacional de Energía.
- 10.4. En lo atinente al numeral 9.5.1.4 sobre la participación del Valor del Agua en la formación de precio, y con base en la mayoría de los comentarios recibidos, esta Autoridad considera que el cambio propuesto es adecuado. No se incorporará el numeral 9.5.1.4.1, sometido a consulta; este cambio se desestima.
- 10.5. Con respecto a los planteamientos de algunos agentes sobre la creación de Servicios Auxiliares Especiales, remuneraciones adicionales por el tema de la confiabilidad y prioridad de transporte a agentes con contratos de suministro, los mismos exceden el alcance de esta consulta y no serán atendidos en este momento.

11. Que en virtud de todo lo expuesto, el Administrador General, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 y sus modificaciones, que a continuación se detallan:

- 9.5.1.1 El precio de la energía en el Mercado Ocasional está dado por el costo marginal de corto plazo de generación. El CND lo debe calcular con un despacho económico que da prioridad a los requerimientos de reserva de corto plazo, sin considerar restricciones de la red de transmisión y/o distribución. Dicho despacho se denomina despacho de precio.
- 9.5.1.4. El CND debe calcular el precio de la energía con el costo variable aplicable al despacho de la última oferta requerida por el despacho de precio para cubrir la demanda a abastecer con calidad, medida como la demanda más la reserva de corto



plazo vigente, en el centro de carga del sistema. En caso de que por fallas en la red, el sistema se abra en dos o más sub sistemas, se calculará un precio para cada sub sistema con el mismo procedimiento y criterios definidos para el despacho de precio (utilizando la demanda y generación de cada sub sistema).

- 9.6.1.1 Los requisitos técnicos de la operación segura y con calidad de la red pueden hacer necesario asignar generación por motivos distintos al despacho económico para poder mantener al sistema eléctrico dentro de sus parámetros de calidad y operación segura.

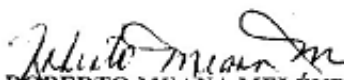
SEGUNDO: ADVERTIR al Centro Nacional de Despacho (CND), que los cambios introducidos a las Reglas Comerciales deberán aplicarse a partir de la semana de despacho que inicia el 3 de octubre de 2015.

TERCERO: ADVERTIR al Centro Nacional de Despacho (CND), que deberá presentar al Comité Operativo, a más tardar noventa (90) días calendario, contados a partir de ejecutoriada la presente Resolución, los cambios a las Metodologías de Detalle que correspondan a efecto de dar cumplimiento a los cambios introducidos en las Reglas Comerciales.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y publicación.

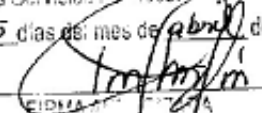
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución JD-605 de 24 abril de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos controlados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 15 días del mes de abril de 20 15


FIDELMA

